

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE TUTELA

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00316-00
ACCIONANTE:	MARIA DEL CIELO CASTAÑO ARBELAEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por María del Cielo Castaño Arbeláez, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora María del Cielo Castaño Arbeláez, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se ordene contestar la petición que presentó ante dicha Entidad.

Manifiesta la accionante que interpuso petición el 16 de octubre de 2020, en la que solicitó fecha cierta de pago de la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado, puesto que cumplió con el diligenciamiento del formulario, actualización de datos, anexó la documentación, pero a la fecha de presentación de la acción no le habían comunicado respuesta.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la copia de la petición radicada ante la Unidad de Víctimas el 16 de octubre de 2020.

NS

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; cieloarbelaez3028@gmail.com; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

1.3 Contestación de la Entidad Accionada – UARIV

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas manifestó en escrito de contestación del 26 de noviembre de 2020, que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta a su petición por medio del comunicado No. 202072030639671 del 26/11/2020, que para el caso de la accionante se expidió Resolución N.º 04102019-69118 - del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto a la fecha cierta de pago, informan que el 30 de junio de 2020 se aplicó el método técnico de priorización y concluyeron que no es procedente materializar la entrega en la presente vigencia, por lo que se le aplicará el método técnico de priorización para en el segundo semestre de 2021, con el fin de determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal.

En ese sentido, indican que, si el resultado le permite acceder en esa fecha, la citarán para materializar la entrega, de lo contrario se le informarán si fue priorizada o no y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el siguiente año. En consecuencia, al haber emitido dicha respuesta a la accionante, solicita que se nieguen las pretensiones.



2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora María del Cielo Castaño Arbeláez con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

¿Resuelve de fondo la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición de la señora María del Cielo Castaño Arbeláez al indicar que se le realizará método técnico de priorización para pago en el segundo semestre de 2021?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser la titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia *iusfundamental* dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado, cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se le informe fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²*

(v) De igual modo, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la solicitud fue presentada el 16 de octubre de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la fecha en que se interpuso la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 24 de noviembre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora María del Cielo Castaño Arbeláez, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se ordene contestar la petición del 16 de octubre de 2020, en la que pidió se le indique fecha cierta en que se va a pagar la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, la UARIV comentó que mediante comunicación No. 202072030639671 del 26 de noviembre de 2020, resolvió su solicitud indicándole que no es posible señalar una fecha cierta de pago, pero que se realizará el método técnico de priorización para la

NS

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

segunda vigencia de 2021, ya que no cumple con los requisitos para ser priorizada en esta vigencia y los recursos se encuentran comprometidos.

En el caso concreto se tiene probado que la accionante radicó el 16 de octubre de 2020 ante la UARIV, una petición cuyo objeto fue el ya descrito, es preciso indicar que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo, cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto al caso concreto, se debe aplicar el término de 20 días, puesto que lo que se solicita es información sobre fecha cierta de pago de la indemnización, se aclara que al momento de interposición de la tutela ya había vencido el plazo para que la Unidad de Víctimas emitiera una respuesta.

Si bien, la UARIV el 26 de noviembre de 2020 notificó al correo de la accionante la comunicación No. 202072030639671, en el que le informó que no fue priorizada para el pago en esta vigencia, pero que por año se realiza una nueva para determinar a quienes se les efectuará el pago. Este despacho considera que dicho pronunciamiento no resuelve de fondo ni congruentemente la inquietud de la actora, la cual solicitó una fecha cierta, mas no el pago inmediato, es claro la imposibilidad para la entidad accionada de efectuar el pago a todas las víctimas en la misma unidad de tiempo, pero esto no es óbice para que el método de priorización pueda indicar conforme a la disponibilidad presupuestal una fecha probable de pago a las víctimas, sin desconocer el eventual turno que pueda otorgársele aquellas personas que se encuentren en circunstancias de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, indicarle a la actora que se aplicará el método para la segunda vigencia de 2021 no constituye una fecha probable, porque dicho procedimiento se le aplica a todas las víctimas que tengan acto administrativo de reconocimiento hasta el año inmediatamente anterior, en ese sentido la accionada no resuelve la inquietud de la parte actora y la obligan a una espera indefinida.

El Despacho considera que, es perfectamente viable que la UARIV pueda determinar una fecha probable de acuerdo a los turnos de las solicitudes que tiene pendientes,

NS
5

teniendo en cuenta un estimado de las personas que deben ser priorizadas por sus condiciones de urgencia en años anteriores y la disponibilidad presupuestal.

En virtud de lo anterior, se concluye que, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora y desconoce la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la cual ha dispuesto que: *“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”*³. (Subrayado por el despacho)

De igual modo, la UARIV se mantiene en constate contravía a las disposiciones de la Corte Constitucional respecto a la obligación de indicar una fecha cierta a las víctimas, puesto que: *“De tal manera, se concluye que ante las contestaciones genéricas, formales y evasivas de la UARIV, en las que se ha abstenido, reiteradamente, de indicar una fecha cierta y concreta para decidir sobre la petición de indemnización administrativa y el momento en el que hará su entrega material, se hace necesario otorgar el amparo deprecado”*⁴.

Por otra parte, se observa que la respuesta dada a la accionante es reiterada frente a diversas solicitudes de víctimas que requieren conocer una fecha cierta de pago de la indemnización, en ese sentido la actuación y conducta desplegada por la parte pasiva no constituye un acto discriminatorio y desigual frente a la accionante, razón por la cual se negará el amparo al derecho a la igualdad.

En consecuencia, al no evidenciar una respuesta de fondo y congruente a la peticionaria a su solicitud del 16 de octubre de 2020, el Despacho procederá a tutelar su derecho fundamental de petición y ordenará a la UARIV resolver la solicitud del accionante indicándole el turno en el que se encuentra la accionante para el pago de la indemnización administrativa o fecha probable en la que se realizará dicho desembolso.

NS

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ C. Const., Sent. T-142, mar. 07/2017. M.P. MARIA VICTORIA CALE CORREA

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de la señora María del Cielo Castaño Arbeláez, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo y congruentemente la solicitud de la accionante de 16 de octubre de 2020, indicándole el turno en el que se encuentra la accionante para el pago de la indemnización administrativa o fecha probable en la que se realizará dicho desembolso. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO. - NIÉGUESE el amparo al derecho fundamental a la igualdad invocado por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia

CUARTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza